



JSAP

Radicado: 2021-00726-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
Demandado: CRISANTO FLOREZ ORTIZ C.C. 13.840.939

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

I- ASUNTO

Sería del caso continuar con las diferentes etapas procesales contempladas dentro del artículo 392 del CGP que nos remite a las descritas en los artículos 372 y 373 de la misma preceptiva, de no ser porque en este estado del proceso se advierte por esta operadora judicial que debe dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto con el artículo 278 inciso segundo numeral 2 del ejusdem, atendiendo que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente aportados con la demanda y contestación.

II. ANTECEDENTES

La parte actora COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado judicial solicitó a través de demanda librar mandamiento ejecutivo contra CRISANTO FLOREZ ORTIZ.

Se exhibió como título valor soporte de ejecución, pagare N° 04010930002737177, por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$5.698.014,00), por concepto del capital, más los intereses correspondientes.

La causa para pedir puede sintetizarse como sigue:

Relata la apoderada judicial de la parte actora que el demandado se constituyó deudora de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante la suscripción del pagaré báculo de la presente ejecución, con fecha de exigibilidad del 31 de octubre de 2020, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$5.698.014,00), y sin que el deudor hubiese cumplido con la obligación.

1. La orden de pago¹

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, se profirió mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$5.698.014,00), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el PAGARE N° 04010930002737177, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 01/11/2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

¹ Folio 15.



2. Contestación de la demanda²

El demandado CRISANTO FLOREZ ORTIZ fue notificado en debida forma y en la oportunidad para ello contestó la demanda dentro del término legal, excepcionando:

a- Falta de legitimación por activa y pasiva.

Afirma que la parte demandante no ostenta la calidad de demandante, lo anterior, lo sustenta en la afirmación de que nunca existió un negocio jurídico entre las partes, el documento base de esta ejecución, se debe a que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. no es la acreedora principal de la obligación cuyo cumplimiento de exige.

b- Cobro de lo no debido.

Manifiesta que su poderdante ha realizado pagos a la obligación hipotecaria que son superiores a la suma exigida, insiste en la falta de legitimación.

III. PRUEBAS PARA DECIDIR

Demandante: Téngase como pruebas documentales para decidir las siguientes, por considerarlas pertinentes y útiles de conformidad con el artículo 168 del CGP:

- Copia digital del Pagare No 04010930002737177.
- Carta De instrucciones.
- Certificado de existencia y representación legal de COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., expedido por la superintendencia financiera de Colombia.
- Copia de la escritura pública No. 1872, Otorgada el 4 de junio de 2020 en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó Poder General al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO.

Demandado: Téngase como pruebas documentales por ser útiles las siguientes:

- Comprobante de liquidación de Nomina de fecha 01-12-2021 al 31-12-2021.
- Copia de la Sentencia de fallo N° 212-2017 del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.
- INTERROGATORIO DE PARTE: representante legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, absuelva en audiencia pública interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

² Archivo 05 Expediente digital, "05ConteacionExcepcioens"



Asimismo, solicita su propia declaración de parte.

Al respecto de la solicitud de las dos últimas pruebas de la parte demandada, el Despacho considera innecesaria la práctica de las mismas, por cuanto ninguna de ellas va encaminadas a desvirtuar la inexistencia de la presente obligación, tan solo refiere circunstancias similares y negocios que no atacan directamente la creación del PAGARE y de su circulación.

Aunado a lo anterior, nos encontramos en una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) Se ha considerado que la práctica de interrogatorios de parte exhaustivos es una prueba innecesaria, iii) la sentencia del 27 de abril de 2020 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, da cuenta que es posible en esta etapa emitir sentencia anticipada sin escuchar la solicitud de interrogatorio requerida, ni escuchar en alegatos a las partes, puesto que ello no comporta violación alguna al debido proceso, motivo por el cual se considera procedente emitir Sentencia Anticipada dentro de las presentes diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procediendo a emitir decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa *¿están dadas las condiciones para que se siga adelante la ejecución contra el señor CRISANTO FLOREZ ORTIZ?*, o por el contrario *¿deben salir avantes las excepciones propuestas?*

3. Marco Normativo:

3.1. El artículo 422 del CGP: **“Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

3.2. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

El artículo 622 del Código de Comercio estipula que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.*



Al respecto, Corte Constitucional en sede de tutela, señaló: *“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”³.*

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem.

Modos de extinción de las obligaciones artículo 1625 del CC, las obligaciones se extinguen en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución **o pago efectivo.**
- 2o.) Por la novación. (...)

4. El caso concreto: Conviene memorar que en esta causa la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado judicial solicitó a través de demanda librar mandamiento ejecutivo contra CRISANTO FLOREZ ORTIZ por la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$5.698.014,00), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el PAGARE N° 04010930002737177.

Del escrito de demanda, la contestación y las pruebas recaudadas, podemos deducir que el demandado CRISANTO FLOREZ ORTIZ, suscribió el título valor objeto de la presente litis, además de no haber sido tachado de falso y si por el contrario en su contestación de demanda a través de apoderada aceptó el hechos primero y parcialmente cierto el hecho cuarto, en cuanto a que el demandado no ha realizado pago alguno correspondiente a las cuotas de este crédito, como tampoco a sus intereses, es cierto. .

Siguiendo esta directriz, destáquese que las pruebas allegadas a la presente ejecución demuestran una exigibilidad del título valor, de acuerdo a los preceptos contenidos en los artículo 621 y 709 del C. de Co.

En tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación por pasiva surge de la calidad de deudor incumplido, de una obligación atribuida al demandado, pero siempre que se cumpla con los presupuestos esenciales del art. 422 del CGP, es decir, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, hecho que también se encuentra probado en el título valor.

³ Sentencia T-968/11 M.P Mendoza Martelo Gabriel Eduardo, 16 de diciembre de 2011.



La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo (art. 244 del CGP).

Aunado a ello, las probanzas demuestran una obligación pendiente por la parte demandada, sin embargo, su argumento está encaminado a evidenciar que el demandante carece de legitimidad en la causa por cuanto a su parecer NO se tiene prueba del endoso realizado por tanto el demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS no le asiste el derecho a demandar el cumplimiento de la obligación.

Para resolver la litis se analizarán en conjunto las excepciones propuestas por el ejecutado, i) legitimación en la causa por activa, ii) el endoso y iii) cobro de lo no debido.

De manera conjunta, se realizará el análisis por cuanto el fundamento de las excepciones básicamente se centró en el argumento de la inexistencia del endoso para el cobro judicial.

Sin embargo, el análisis de ello se resuelva con la simple revisión del título valor anexo a la demanda, veamos:

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 672 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número 04010930005932177 con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré será completado o llenado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (interés y/o cualquier otro valor accesorio) por servicios adicionales y/o que haga parte de las mismas) contraídas por el Deudor con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o con el tenedor legítimo del pagaré; b) Si el Deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor de título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de las seguras obligatorias y volúmenes adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

CRISANTO FLOREZ O. ("El Deudor") mayor de edad y vecino de Bucaramanga, ubicado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. a su orden o en dinero en efectivo la suma de (\$ 5.698.014) el 31 de Octubre de 2020.

En caso de incumplimiento o simple retraso surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique pérdida del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. para el cobro presuncional o judicial de lo debido, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retraso o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, el cual renuncia desde ahora el Deudor.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones

CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS NIT 805.025.964-3 ENDOSA EL PRESENTE PAGARÉ EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD FAVOR DE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Firma del Cobrador: Shirley Romero B. 13 840.939 B/gu

SHIRLEY ROMERO BOTORQUEZ

CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS NIT 805.025.964-3 ENDOSA EL PRESENTE PAGARÉ EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD FAVOR DE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

SHIRLEY ROMERO BOTORQUEZ

De lo anterior se desprende con claridad que en la integralidad del pagaré suscrito por el señor CRISANTO FLOREZ se encuentra el endoso en propiedad que



CREDIVALORES le hiciera a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

De la mano con lo anterior, para esta operadora judicial es claro que el endoso en propiedad es por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario, luego el endosatario se convierte en el tenedor del título valor y tiene todas las facultades para aceptarlo y presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial.

Cobro de lo no debido, según la abogada del demandado “está dado ya que mi poderdante ha realizado pagos a la hipoteca que superan los valores que debió pagar, y en cuanto a los títulos a la actora no le asiste la legitimación para su cobro”.

Tampoco prospera esta ya que no existe hipoteca en este caso sino un pagaré suscrito por el ejecutado y ya está desvirtuada la afirmación de que no existe endoso en favor de la Cooperativa demandante, quien está legalmente legitimada para iniciar y llevar hasta su terminación la presenta acción ejecutiva en contra del demandado CRISANTO FLOREZ, quien en ningún momento desconoció lo adeudado y la existencia del título valor pagaré visible en el anexo digital No. 4, en el cual se observa que efectivamente se comprometió a cancelar la suma ejecutada, el 31 de octubre del año 2020, y en la contestación de la demanda aceptó expresamente el hecho primero de la demanda que dice: “El demandado(a) CRISANTO FLOREZ, actuando en nombre propio, acepto y firmo en favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS., el pagaré en blanco No. 04010930002737177, junto con su correspondiente carta de instrucciones, en el cual se obligó a cancelar el día 31 DE OCTUBRE DE 2020, la suma total de \$ 5.698.014. Igualmente aceptó parcialmente el hecho cuarto que dice: “Desde la fecha de vencimiento indicada, no ha sido cancelada ninguna cuota del crédito ni sus intereses, razón por la cual la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, declaró vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, y hace exigible el título valor.”, al respecto contestó: “Parcialmente cierto, en cuanto a que mi poderdante no ha realizado pago alguno correspondiente a las cuotas de este crédito, como tampoco a sus intereses, es cierto”.

Finalmente, en relación con la excepción genérica, la misma resulta impróspera toda vez que el mismo despacho al momento de librar mandamiento de pago, examinó el título valor báculo de ejecución y lo consideró idóneo y pertinente para exigir su pago por esta vía. Además, tampoco puede prosperar al no encontrarse probada excepción alguna conforme con las pruebas obrantes en el plenario para así dar aplicación al inciso 1° del artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”. No hay lugar a declarar de oficio ninguna excepción.

Por lo anterior habrá que indicar que las excepciones planeadas de cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa y la genérica, carecen de sustento jurídico y fáctico, debiendo entonces declararlas imprósperas.

Otras decisiones: Frente al acápite de “PETICIÓN ESPECIAL”, se tiene que leída la misma se concluye que la togada no hace solicitud concreta sino que solamente informa que su cliente a la fecha percibe el 50% de su pensión debido a un descuento por concepto de alimentos, por lo que no hay nada que resolver al respecto, máxime que la medida cautelar ordenada sobre el embargo de la pensión no fue acogida sino que quedó en turno, ya que prevalece el embargo por alimentos, pues así se informó por la Alcaldía de Bucaramanga, archivo digital No. 16 cuaderno dos.



Finalmente, y de conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida (demandada) y a favor de la parte demandante, para lo cual se fija la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000.00) como agencias en derecho.

Comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad. En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas por el demandado “de cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa y la genérica”, según lo consignado en esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra el demandado CRISANTO FLOREZ ORTIZ por las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago datado el 13/01/2022, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de \$290.000.00, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que eventualmente existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante (si aplica) para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa verificación por secretaría de la existencia de medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO